SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1868-2012 LIMA

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Elena Milagros Huallpa Llaque de Gil contra la resolución superior de fojas doscientos setenta y cinco, del veintiséis de abril de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en o Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la acusada Huallpa Llaque de Gil en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y siete, sostiene que no existe justificación para la ampliación del plazo de detención en su contra. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos quince, se le imputa a la encausada Elena Milagros Hualipa Llanque de Gil, haber conformado la empresa de transportes Pizana Express S.A.C., junto con el procesado Segundo Pedro Panduro Paredes -teniendo pleno conocimiento de sus vínculos con el narcotráfico-, a efectos de servir de fachada para el transporte y comercialización de drogas a nivel internacional, para lo cual adquirió dos vehículos durante los años dos mil cinco y dos mil seis, no pudiendo explicar la compra de dchos bienes al no tener actividad que le genere ingresos económicos. Tércero: Que por tales hechos se abrió instrucción contra la citada encausada por delito de lavado de activos – actos de ocultamiento y tenencia, en calidad de cómplice primario; dictándose en su contra mandato de detención -ver resolución de fojas ciento setenta y seis-. Cuarto: Que, a manera de introducción cabe precisar que es facultad del juzgador ordenar la restricción o limitación de la libertad de una persona siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la ley establece en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, estas limitaciones se dan a través de las llamadas medidas cautelares personales o coercitivas o de aseguramiento que en esencia constituyen medidas judiciales, que tienen por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de las



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1868-2012 LIMA

sentencias; postura que es sostenida por Vicente Gimeno Sendra, quien señala: "que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, la etapa instructoria puede dilatarse en términos de tiempo durante el cual el imputado podría ocultarse a la actividad de la justicia, haciendo frustrar el ulterior cumplimiento de la sentencia, para garantizar estos efectos o la ejecución de la parte dispositiva de la sentencia surge la conveniencia de adoptar, hasta que adquiera firmeza, las medidas cautelares"; además, es menester precisar que dichas medidas deben sustentarse en los principios de excepcionalidad, provisionalidad, taxatividad, proporcionalidad, razonabilidad y reformabilidad. Quinto: asimismo, respecto al tiempo de carcelería, además de los alcances previstos por el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y cuatro -aplicable al caso de autos-, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, que señala, que si bien en "reiterada jurisprudencia ha interpretado que los plazos máximos de duración de la detención en todos los casos que establece el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal sólo pueden ser prolongados por el tiempo que indica esta misma norma mediante auto debidamente motivado y a solicitud del Fiscal; sin embargo, en virtud del artículo cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Número veintiséis mil cuatrocientos treinta y cinco, este Supremo Cotegiado, apartándose de esta jurisprudencia, en adelante adopta la siguiente interpretación: a) tratándose de los delitos de tráfico i<u>lícito de drogas</u>, terrorismo o espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, previstos en el primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se duplicará automáticamente, y, b) sólo en los casos del segundo párrafo de la

GIMENO SENDRA, V. Proceso Penal. Tomo II, página trescientos cincuenta y tres.

citada disposición procesal, la prolongación de la detención por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal o con conocimiento del inculpado."2 Sexto: Que, siendo ello así, se observa de la revisión de los actuados que forman el presente incidente, que el proceso fue iniciado en contra de más de diez procesados, incluida la encausada como integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas en la modalidad de lavado de activos -ver auto apertorio de fojas doscientos cincuenta y tres-; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, el plazo de detención puede ser duplicado de manera automática; en consecuencia, la resolución cuestionada se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas doscientos setenta y cinco, del veintiséis de abril de dos mil doce, que resolvió prolongar de oficio el mandato de detención en contra de la encausada Elena Milagros Huallpa Llaque de Gil en el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos – actos de ocultamiento y tenencia; y, los devolvieron.-

S.S

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIBVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

asum

 $<sup>^{2}</sup>$  Sentencia del Tribunal Constitucional N°330-2002-HC/TC (Caso James Ben Okoli y otro), fundamento tercero.